

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en sala virtual No. 16A de 3 de junio de 2021

Asunto:

Expropiación de Agencia Nacional de Infraestructura contra los herederos determinados e indeterminados del señor José Mahecha Rodríguez y otros

Exp. 2019-00039-01

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión de 9 de abril de 2021 por medio de la cual, el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez, negó la solicitud de pruebas elevadas por el recurrente.

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021 se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas.

De cara a lo anterior, el recurrente solicitó un dictamen pericial con el fin de determinar *“el justo precio del bien inmueble que nos ocupa ...; determinar los costos de daño emergente”*, las que fueron negadas el 9 de abril de 2021 por el Magistrado Sustanciador.

Determinación que atacó la profesional del derecho que apodera a la demandada por vía de súplica, por lo que en armonía con ello, se dispuso este trámite.

La inconforme ofreció sus argumentos señalando que *“los peritajes que se desarrollaron al interior del proceso de primera instancia, resultaron (ambos) encontrar vicios en su forma y especialmente el de la entidad demandante, que fue el que valoro el a quo tuvo además vicios de fondo, generando así una prueba ilegal; no se ordenó ni practicó el peritaje pedido con la contestación de la demanda...”*, indicando además, que *“dicha prueba es considerablemente importante para la legitimidad del proceso, pues de lo contrario, nos encontramos en lo abordado en el presente proceso, donde, el dictamen pericial permite observar un valor desactualizado de por más paupérrimo ... frene al valor del metro cuadrado en Puerto Bogotá pues un valor de más o menos \$93.000 para el año 2016 resulta ser considerable arbitrariedad que genera una afectación ... a los derechos sustanciales de los demandados, frente a la fecha real del pago del inmueble y de interposición de la demanda al año 2019”*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 331 del C.G.P., dice que, *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado*

sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto ...”.

Para resolver el asunto puesto bajo estudio, iniciaremos indicando que el artículo 327 del C.G.P. indica los casos en que se decretará pruebas en segunda instancia, esto es:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”*

Observando el caso que nos ocupa, tenemos que, en ninguna de estas situaciones se asimila el asunto que ocurre, y fue así como lo puntualizó el Magistrado Ponente al señalar que *“... no corresponde a ninguno de los casos señalados en la norma, pues esa prueba no fue solicitada por ambas partes, ni decretada en primera instancia y no se trata de hechos ocurridos después de transcurridas las oportunidades para pedir pruebas; por supuesto que en tales términos y teniendo en cuenta que la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia solo tiene cabida en las especiales circunstancias que se acaban de mencionar, situación que, ciertamente, sin perjuicio de la facultad oficiosa que asiste al Tribunal, no acontece acá”*

D. H. T. W. H. T. U.

Luego, en síntesis, los motivos que soportan la petición recurrida para que se decreten las pruebas, no se encuentran sustentados en la realidad procesal observada, a pesar de la exposición que da la parte demandada, por lo que es claro, que el auto de 9 de abril de 2021 ha de ser confirmado. En consecuencia, se ordena enviar el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para que continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 9 de abril de 2021 por el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar que se devuelva el expediente, al Despacho del Magistrado sustanciador para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado Ponente


PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado